



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ



"LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 18°, 19° Y 20° A LA LEY N° 29360, LEY DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA, PARA ESTABLECER QUE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES CIVILES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACCEDAN A LA DEFENSA PÚBLICA EN LOS PROCESOS PENALES, ADMINISTRATIVOS U OTROS, Y EVITAR QUE ELLOS ACUDAN A LA DEFENSA PRIVADA QUE GENERA GASTOS AL ESTADO"

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA AL PROGRESO** a iniciativa de la Congresista **Magaly Ruíz Rodríguez**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 18°, 19° Y 20° A LA LEY N° 29360, LEY DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA, PARA ESTABLECER QUE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES CIVILES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACCEDAN A LA DEFENSA PÚBLICA EN LOS PROCESOS PENALES, ADMINISTRATIVOS U OTROS, Y EVITAR QUE ELLOS ACUDAN A LA DEFENSA PRIVADA QUE GENERA GASTOS AL ESTADO."

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el marco normativo vigente en materia de incentivos para los trabajadores de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y, establecer que la defensa de los servidores civiles y funcionarios públicos accedan a la defensa pública en los procesos penales, administrativos u otros, y evitar que ellos acudan a la defensa privada que genera gastos al Estado.

ARTÍCULO 2.- modificar el numeral 2.1 del artículo 2° a la ley N° 29360, Ley del servicio de defensa pública.

Modificar el numeral 2.1 del artículo 2° a la ley N° 29360, Ley del servicio de defensa pública, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Finalidad del Servicio

2.1 El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, **a los servidores civiles**, y en los demás



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

casos en que la ley expresamente así lo establezca. *Para cumplir con sus fines, podrán recurrir a peritos en contabilidad, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.*

ARTÍCULO 3.- Incorporar los artículos 18°, 19° Y 20° a la ley N° 29360, Ley del servicio de defensa pública.

Incorporar los artículos 18°, 19° Y 20° a la ley N° 29360, Ley del servicio de defensa pública, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. Ingresos directos por patrocinio a servidores civiles y funcionarios del Estado a favor de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

1. Se autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a percibir ingresos provenientes del Tesoro Público, con el fin de financiar los recursos destinados para la defensa y asesoría legal, así como la asesoría contable, económica o de índole similar, para la defensa de los servidores civiles y funcionarios del Estado en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, derivados de omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Esta cobertura incluirá situaciones que surjan como consecuencia de encargos, incluso cuando al momento de iniciarse el proceso hubiera concluido la vinculación del servidor o funcionario con la entidad respectiva.

2. Los ingresos mencionados en el presente artículo, provenientes tanto del Tesoro Público como del reembolso por parte del beneficiario, en caso de responsabilidad, deberán ser destinados a la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Artículo 19.- Bono por productividad.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá otorgar un incentivo anual por desempeño a los trabajadores de la Defensa Pública, en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidas. Este incentivo tiene como propósito



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

facilitar y promover el cumplimiento y mejora continua del servicio proporcionado por dicha dependencia.

2. Para la determinación de los incentivos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá considerar que el monto total a distribuir entre los trabajadores no podrá exceder el equivalente a dos (2) planillas mensuales de la institución.

3. El monto individual del incentivo otorgado a cada trabajador con derecho al mismo no podrá, en ningún caso, superar el equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales del trabajador en cada ejercicio anual.

4. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Estas normas deberán regular, entre otros aspectos, la periodicidad de los incentivos, así como los parámetros de cumplimiento y los procedimientos para su distribución.

Artículo 20. Bonificación por función crítica o riesgosa.

Autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorgar una bonificación adicional por función crítica o riesgosa, la cual no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable, esto a fin de incentivar a los trabajadores de la Defensa Pública que cumplen funciones que ponen en riesgo su vida, así como su integridad física y mental, ó que se trasladan a lugares alejados para cumplir con la presentación de servicio a la población más vulnerable o de escasos recursos económicos.

De igual forma el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

ARTÍCULO 4.- La Autoridad del Servicio Civil y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene un plazo para la implementación de lo establecido en la presente ley, adecuando las normas y disposiciones que correspondan e implementando los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las modificaciones establecidas en el artículo 2° en un plazo no mayor a 30 días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 11:41:49-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 12:12:59-0500

Única: deróguese el literal I) del artículo 35, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 16:33:30-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 08:49:42-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 16:07:12-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 15:14:33-0500



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA.

1.1 Antecedentes

La Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1407, establece en su artículo 2 ° que la finalidad del servicio de la Defensa Pública, *es la asistencia técnico legal gratuita, en materias expresamente establecidas a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos que la ley expresamente así lo establezca.*

Al respecto podemos citar a Taboada Pilco¹ cuando indica:

En nuestro país, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio — ahora denominado Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia—, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan designar un abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (art. 80 CPP). El defensor público es el abogado perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que asume la defensa técnica ante la subrogación del abogado defensor privado del usuario, la ausencia de este o la negativa del usuario de designar un abogado de su libre elección, a solicitud del órgano jurisdiccional que lo convoque para la realización de una audiencia con carácter de inaplazable (art. 4.3 DS 17-2019-JUS, del 5/11/2019). (p. 379).

1.2 La obligación del Estado de brindar la defensa pública.

La defensa pública nace en la exigencia del Estado de garantizar plenamente el derecho de defensa a las personas dentro de un proceso, que además debe ser ejercida con eficacia y diligencia, tal como está consagrada en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, asegurando el derecho de defensa al establecer que las personas involucradas en un proceso, al defender sus derechos y obligaciones, independientemente de su tipo (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no deben quedar desprotegidas. Cabe precisar que, el justiciable siempre tendrá la primera opción de elegir un defensor privado, sin embargo, el órgano jurisdiccional podrá designar de oficio uno, a efectos

¹ Taboada Pilco, G; (2024). Detención en flagrancia y proceso inmediato: implementación de unidades de flagrancia en Perú. Editorial LP S.A.C.



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

de no perjudicar el debido proceso. La Corte Suprema de Justicia, en el fundamento 9 de la Sentencia 01795-2016-HC indica:

El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal

1.3 La defensa pública formal e idónea.

La defensa pública no sólo se limita a la exigencia formal de patrocinar a una persona dentro de un proceso, sino que además tiene la exigencia de ser idónea y eficaz en salvaguarda de los intereses del patrocinado. Si no se cumple estas exigencias estaríamos frente a un caso de indefensión. El derecho a la defensa entonces exige acceso a una defensa adecuada, especialmente cuando no cuenta con un defensor que posea los conocimientos jurídicos necesarios para abordar el caso en la etapa procesal correspondiente. La defensa eficaz es un principio fundamental que debe garantizarse para que el derecho de defensa sea plenamente ejercido.

En la sentencia 03240-2004-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la defensa técnica no debe ser solo formal, sino que debe garantizar una defensa material, es decir, una defensa que efectivamente permita al imputado hacer valer sus derechos y participar activamente en el proceso. En la sentencia 07014-2005-HC/TC, se resalta que la indefensión también ocurre cuando el defensor no cuenta con los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñar adecuadamente su rol en el proceso, lo que vulnera el derecho de la persona procesada a un juicio justo y a la igualdad de armas entre las partes.

1.4 La defensa pública frente a la defensa ineficaz, vicios procesales y nulidades.

El defensor público constituye una pieza esencial en el ámbito judicial, desempeñando una función decisiva en la preservación de la validez de las actuaciones procesales, al garantizar la corrección de vicios y nulidades que pudieran surgir a lo largo del proceso. En su desempeño, el defensor público



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

debe actuar con plena idoneidad tanto en el plano técnico como ético, evitando la adopción de prácticas dilatorias, suspensiones indebidas o cualquier otra omisión contraria a la ética profesional, las cuales pudieran ser empleadas, en ocasiones, por defensores privados con el propósito de perjudicar la continuidad y la integridad de los procesos judiciales.

La **Sentencia 09024-2006-PHC/TC**, el Tribunal estableció que:

"la falta de defensa efectiva, ya sea por la inexperiencia del defensor o por la falta de diligencia en la actuación del mismo, configura una violación al derecho de defensa, que resulta en la nulidad de los actos procesales realizados sin la debida representación".

De igual manera, en la **Sentencia 01311-2005-HC/TC**, el Tribunal precisó que:

"La defensa técnica no es solo un derecho del acusado, sino una obligación del Estado de garantizar que este derecho sea ejercido de manera plena y efectiva. La inacción o la falta de defensa adecuada debe ser considerada como un abandono implícito, lo que amerita la sustitución del defensor y la nulidad de las actuaciones procesales que se hayan realizado en su ausencia"

Por tanto, la falta de una defensa eficaz y la presencia de un defensor con la capacitación adecuada para afrontar las exigencias del caso son elementos que configuran la indefensión, violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, principios que deben ser protegidos para asegurar un juicio justo

El defensor público, impedido de litigar de manera independiente, debe solventarse sus capacitaciones constantes con la única finalidad de mantener estándares de calidad exigidos por la Constitución y los tribunales, en claro desmedro de su economía familiar, en tanto el Ministerio de Justicia no brinda las capacitaciones constantes y necesarias a sus colaboradores como sí sucede en otros ministerios.

1.5 Deficiente gestión del talento humano en la defensa pública.

El Ministerio de Justicia en los últimos años está generando un serio conflicto con los defensores públicos relacionados con las condiciones laborales. Los defensores públicos han denunciado falta de presupuesto, discriminación salarial, falta de recursos, infraestructura inadecuada y una carga excesiva de casos, lo que dificulta el ejercicio efectivo de su labor. Han señalado que enfrentan amenazas y una percepción pública negativa que socava su profesionalismo.

Estas circunstancias han generado huelgas en los años 2023 y 2024, impactando negativamente en el sistema judicial, en tanto más de un millón



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

de casos judiciales se paralizaron debido a la ausencia de defensores públicos en audiencias y diligencias².

Por otro lado, es importante que el Estado incentive y motive a los trabajadores de la Defensa Pública, para generar un ambiente laboral adecuado frente a la creciente laboral, sumado a que los trabajadores realizan funciones en condiciones de riesgo para su vida y su salud, debido a que la Defensa Pública, presta servicios en los lugares más alejados y recónditos del Perú, razón por la cual es urgente puedan acceder a bonos por productividad laboral y por el ejercicio de funciones de riesgo y peligrosas.

Para ello, es necesario crear las condiciones legales que permitan que la Defensa Pública, cuente con ingresos transferidos por el Tesoro Público para la atención de patrocinio de funcionarios y servidores públicos en vez que estos sean pagos para defensas privadas, que repercutirá además que el servicio a los necesitados mejore progresivamente. Asimismo, asegurar incentivos, que aseguren el desarrollo social y económico de los servidores Públicos de la Defensa Pública, favoreciendo su desarrollo y bienestar profesional, lo cual será en beneficio para la sociedad peruana.

El sistema democrático y el Estado Constitucional de Derecho, establecen la responsabilidad de velar por el reconocimiento a la igualdad, así como al progreso social y económico de todos los trabajadores a nivel nacional, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2° numeral 15° y artículos 22° y 23°, de la Constitución Política del Perú, atendiendo a los tratados internacionales en materia laboral de los que el Estado peruano es parte.

2.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA DEFENSA LEGAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE ESTUDIOS JURÍDICOS PRIVADOS, LO QUE IMPLICA UN SIGNIFICATIVO IMPACTO EN EL ERARIO NACIONAL, DONDE DEBE ACTUAR LA DEFENSA PÚBLICA.

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, todo servidor público tiene derecho a la defensa legal financiada por el Estado, sin que ello dependa de la gravedad del delito investigado. Este derecho ha dado lugar a la contratación de abogados privados, cuyos honorarios son establecidos por los propios profesionales, sin un control adecuado sobre los recursos destinados al pago de dichas defensas. Esta norma esta siendo lesiva a los intereses del Estado.

Al respecto, en publicación del 28 de marzo del 2025 en el portal web comprasestatales.org³, con el título "Estado gastó más de S/6 millones de

² https://gestion.pe/peru/politica/hay-mas-de-un-millon-de-casos-judiciales-paralizados-por-huelga-de-defensores-publicos-noticia/?utm_source=chatgpt.com

³ https://comprasestatales.org/estado-gasto-mas-de-s-6-millones-en-defensa-privada-de-funcionarios-del-mininter-mindef-y-minjusdh/?utm_source=chatgpt.com



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

soles en defensa privada de funcionarios del MININTER, MINDEF Y MINJUSDH", informan que, entre 2021 y 2024, el Estado peruano destinó más de 6 millones de soles para financiar la defensa legal privada de funcionarios públicos de los ministerios del Interior (MININTER), Defensa (MINDEF) y Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).

La distribución por ministerio es la siguiente: MININTER: S/4,230,820; MINDEF: S/1,540,104; MINJUSDH: S/661,500. De la misma manera mencionan algunos funcionarios como beneficiarios del financiamiento estatal para su defensa legal:

- Juan José Santiváñez (MININTER): En 2024, se le asignaron S/. 41,000 (cuarenta y un mil soles) para su defensa en un proceso de Habeas Corpus. Además, se aprobaron dos contratos adicionales por S/120,000 y S/150,000 para su defensa en investigaciones por presuntos actos de corrupción.
- Vicente Álvarez Moreno (MININTER): Se le otorgó S/. 300,000 (trescientos mil soles) para su defensa en casos relacionados con el "Escuadrón de la Muerte" y el robo de combustible en la Dircote.
- Ysela Lévano Tacuchi (MINJUSDH): Recibió S/. 45,000 (cuarenta y cinco mil soles) para su defensa en una investigación por presuntas irregularidades cuando desempeñaba su función de servidora civil en el cargo de jefa de la Oficina de Gestión de Inversiones.
- Alexis Lama Lima (MINDEF): Se le asignaron S/. 90,000 (noventa mil soles) para su defensa en un caso relacionado con la empresa The Canadian Commercial Corporation.

El beneficio de defensa legal financiada por el Estado también se aplica en los niveles de gobierno regional y local en Perú, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Esta ley otorga a todos los servidores y ex servidores civiles el derecho a contar con defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, siempre que estén relacionados con el ejercicio de sus funciones pública, incrementando de esta manera el gasto del Estado cuando existe un sistema de defensa pública al que pueden recurrir.

3.- PROPUESTA NORMATIVA Y EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

- 3.1 En la primera parte del presente proyecto, se establece que la provisión de defensa pública constituye una obligación Estatal frente a los ciudadanos, entendida como una defensa necesaria dentro del marco de los procesos judiciales. Dicha defensa debe ser idónea y eficaz, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del justiciable y asegurar el adecuado desarrollo del proceso, protegiéndolo de vicios procesales que, de no ser corregidos,



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

podrían generar nulidades posteriores, muchas veces ocasionadas de manera deliberada por parte de defensores privados

- 3.2 De igual manera, se ha expuesto que la defensa pública se encuentra atravesando una crisis estructural, originada por el claro conflicto con el Ministerio de Justicia, el cual ha incumplido con la asignación adecuada de presupuesto y recursos imprescindibles para el adecuado ejercicio de la función de los defensores públicos. Tal omisión impide que estos profesionales se desenvuelvan en un ambiente laboral que cumpla con las condiciones mínimas de dignidad, afectando no solo su desarrollo profesional, sino también su bienestar personal y familiar, lo cual repercute directamente en la calidad del servicio brindado
- 3.4 De conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se reconoce que los servidores civiles tienen el derecho de contar con defensa y asesoría legal, así como asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad. **Esta disposición ha generado un impacto económico considerable, dado que el Estado recurre a la contratación de abogados y estudios jurídicos privados, lo que implica un elevado costo para el erario público, afectando la adecuada asignación de recursos destinados a otras áreas prioritarias.**
- 3.5 Por estas consideraciones, es necesario que todo servidor o funcionario público, acceda al servicio de defensa pública y no a servicios privados, con lo cual el Estado no podrá pagar la defensa a abogados y estudios jurídicos privados, obteniendo los siguientes beneficios:
 - El estado no gastara en defensas privadas, las que no son controladas.
 - El Estado podrá destinar ese dinero a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a fin de que dichos recursos sean canalizados a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, garantizando así un manejo más transparente y eficiente del presupuesto público.
- 3.6 Asimismo, se propone que el Estado cotice y cobre a los servidores que se beneficiaron de la defensa pública gratuita que hayan sido condenados o que sus pretensiones no hayan sido acogidas de manera favorable en los procesos que sean parte.
- 3.7 Por lo tanto, se propone insertar los artículos 18°, 19° Y 20° a la ley N° 29360, Ley del servicio de defensa pública, modificado por el Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública, Decreto Legislativo N° 1407.



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

3.8 Propuestas similares:

N° Proyecto	Congresista	Sumilla
N° 10634/2024-CR	Susel Paredes	Propone que los funcionarios públicos procesados sean defendidos exclusivamente por la Defensa Pública, eliminando la posibilidad de contratar abogados privados financiados con recursos del Estado.
N° 10642/2024-CR	Ruth Luque	Establece que el Estado no financie la defensa privada de los funcionarios públicos, creando una unidad especializada de la Defensa Pública para su defensa legal.

4.- ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

4.1 El presente proyecto de ley cumple con lo dispuesto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, pues no vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal al no demandar recursos adicionales al tesoro público. De igual manera, resulta importante considerar el análisis costo beneficio.

BENEFICIARIOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
El Estado	Evitará el gasto en la contratación de abogados o estudios jurídicos como defensa privada para los servidores civiles y funcionarios al brindarles acceso a la defensa pública.	Se evitará el cuestionamiento público a todas las instituciones públicas por los exorbitantes pagos realizados a abogados o estudios jurídicos por a defensa de los servidores civiles y funcionarios públicos.
Defensa Pública del MINJUSDH	Ampliación y mejora de la atención de los servicios de la Defensa Pública a los servidores públicos y funcionarios del Estado.	Mejora de la percepción de la ciudadanía sobre los servicios de la defensa pública en todos sus servicios. Mejora de la gestión del talento humano.
Trabajadores Defensores Públicos de la Defensa Pública.	Permitirá que los trabajadores de la Defensa Pública, cuenten con mejoras salariales y otros incentivos.	La ciudadanía, en tanto los defensores públicos mejorase el servicio.



MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ

Personas vulnerables que acuden a los servicios de la Defensa Pública	Las personas vulnerables podrán acceder a mejores servicios, por parte de la Dirección Distrital de Defensa Pública.	Mejorara la imagen del servicio de Defensa Pública y del Ministerio de Justicia
---	--	---

5.- VINCULACION CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 006-2024-2025-CR.

ACUERDO NACIONAL		
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	TEMAS / PROYECTOS DE LEY
IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO	28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	97. MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
		98. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS.